Doctora

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO

2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL Nº 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO GOMEZ NARANJO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

OSCAR ALBERTO GOMEZ NARANJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 18.614.740 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, actuando en nombre propio, procedo a interponer ACCIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 superior, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y demás normativa aplicable al caso, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y con base con lo reconocido en la "Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA con radicados: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307- 3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA

CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS¹", contra los hoy accionados, lo anterior de conformidad con lo enunciado en los siguientes apartes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE:

OSCAR ALBERTO GOMEZ NARANJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.614.740 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda y domiciliado en el municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda.

ACCIONADAS:

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, entidad del orden nacional con domicilio principal en la Calle 74 N° 14 – 14, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: ana.osorio@usa.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, entidad del orden nacional con domicilio principal en la Carrera 16 N° 96 – 64 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>

La aludida acción procesal de índole y/o carácter constitucional, me permito presentarla con fundamento en los siguientes:

-

¹ Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la "Convocatoria Territorial 2019-II", adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN".

II. ARGUMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que mediante el **ACUERDO N° CNSC – 20191000006236 del 17 de junio de 2019**, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira - Convocatoria N° 1336 de 2019 – Territorial 2019 - II.

SEGUNDO: Que el ACUERDO N° CNSC – 20191000006236 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el ACUERDO N° CNSC – 20191000008716 del 3 de septiembre de 2019, en los artículos 1° y 8°, en los siguientes términos:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006236 del 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira — Proceso de Selección No. 1336 de 2019 — Convocatoria Territorial 2019-II", por las consideraciones previamente expuestas en el presente acto administrativo, los cuales quedan así:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva dieciseis (16) empleos, con ciento nueve (109) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira, que se identificará como "Convocatoria No. 1336 de 2019 – Territorial 2019 – II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	7	9
Técnico	6	96
Asistencial	3	4
TOTAL	16	109

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por el Instituto de Movilidad de Pereira y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envio a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente

20191000008716

Página 3 de 3

"Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo No. 20191000006236 del 17 de junio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Movilidad de Pereira — Convocatoria No. 1336 de 2019 — Territorial 2019 — Il"

de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

TERCERO: Que el anexo al cual hace alusión el **ACUERDO Nº CNSC – 20191000006236 del 17 de junio de 2019**, estableció en el inciso 2 del numeral 3.1., lo siguiente:

"Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente".

CUARTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el contrato N° 617-2019 estableció que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, era la entidad encargada de adelantar cada una de las etapas de la mencionada convocatoria.

QUINTO: Ahora bien, tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: código OPEC No. 21149, Denominación agentes de tránsito, Código 340, Grado 3 del Proceso de Selección Territorial 2019-II, se estableció en la guía de orientación al aspirante, en el numeral 4 "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", los siguientes parámetros:

e conformidad con el artícu onderación y los puntajes a e selección son los siguien	aprobatorios de			
CARÁCTER, PONDERA	CIÓN Y PUNTA	LA No.1 JES APROE CRITAS	BATORIOS DE	LAS PRUEBAS
	PROFESIONAL	L ESPECIALIZA	ADO	
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
THOEBAO EGGINTAG		Called to a second or	50%	65.00
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	3070	65.00
	60 30	Clasificatoria	20%	No Aplica
Competencias Funcionales Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria		No Aplica
Competencias Funcionales Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
Competencias Funcionales Competencias Compositamentales PROFESIO	30 ONAL UNIVERSITA CANT. DE	Clasificatoria	20% O Y ASISTENCIAL PESO	No Aplica PUNTAJE MÍNIMO

SEXTO: De lo anterior, se puede deducir sin lugar a dudas, que dentro del proceso de selección Nº 13336 de 2019, de la Convocatoria Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, estableció de forma taxativa el número de preguntas que integrarían las pruebas escritas de competencias "Funcionales y Comportamentales" que para todos los empleos que se ofertaron en la OPEC, las cuales sumarían un total de NOVENTA (90) PREGUNTAS, para cada empleo, las cuales se discriminaban así:

- Pruebas funcionales: 60 preguntas.
- Pruebas comportamentales: 30 preguntas.

SÉPTIMO: La cantidad de las preguntas es razonable, atendiendo a la finalidad de las pruebas, las cuales tienen como objetivo establecer la idoneidad de cada aspirante, para efectos de poder acceder a los empleos ofertados, y así lo consagra **el artículo 2.2.6.13, del Decreto 1083 de 2015**, que a su tenor reza:

"Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidadapreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria". Negrilla por fuera de texto original.

OCTAVO: Que el día 14 de marzo de 2021 presente las pruebas **FUNCIONALES** y **COMPORTAMENTALES**, establecidas en la convocatoria antes mencionada.

NOVENO: El día 17 de junio de 2021, se llevó a cabo la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales.

DÉCIMO: Que en los resultados de las pruebas **FUNCIONALES** y **COMPORTAMENTALES**, obtuve los siguientes:

• Pruebas funcionales: **68.92.**

• Pruebas comportamentales: **66.67.**

DÉCIMO PRIMERO: Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en el proceso de selección Nº 13336 de 2019, de la Convocatoria Territorial 2019 - II, como quiera que las pruebas FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES, fue integrada por aproximadamente SETENTA Y UNO (71) o SETENTA Y DOS (72) PREGUNTAS, a pesar de que el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas², había estipulado la cantidad de preguntas que se llevarían a cabo.

DÉCIMO SEGUNDO: La variación en el número total preguntas, evidentemente permea la **LEGALIDAD** del puntaje obtenido en los resultados de las pruebas escritas, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual, establecido en el numeral 4 acápite denominado: ponderación y puntajes de las "Carácter, pruebas obligatoriamente debe variar y con esto el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció, o ¿De qué forma se aplicó el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las **NOVENTA (90) preguntas**? Esta situación claramente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes obtuvieron el puntaje mínimo, como de aquellos que no.

_

² Se puntualiza que esta vulneración se generó en **TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos.

DÉCIMO TERCERO: A la fecha, la Convocatoria N° 1336 de 2019 – Territorial 2019 II, se encuentra en la etapa de publicación de la LISTA DE ELEGIBLES, razón por la cual, acudo a presentar esta acción, para que no se sigan vulnerando mis derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

DÉCIMO CUARTO: Que en el mes de agosto de los corrientes el JUZGADO PRIMERO **ADMINISTRATIVO** DEL **CIRCUITO** DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA avoco el conocimiento por ACUMULACIÓN de las acciones de tutela con radicados: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307- 3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros.

DÉCIMO QUINTO: En el trámite procesal dentro **ACUMULACIÓN** de las acciones de tutela con radicados: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307- 3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros, el JUZGADO PRIMERO **ADMINISTRATIVO** DEL **CIRCUITO** DE **GIRARDOT** CUNDINAMARCA, en fallo de primera instancia del 20 de agosto de 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y el **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación. Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de

sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria. No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA".

DÉCIMO SEXTO: En el mismo fallo se determinó lo siguiente:

"Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, <u>al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.</u>

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente", Negrilla y subrayado pro fuera del texto original.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las accionadas no **IMPUGNARON** el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación Nos. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por consiguiente, este se encuentra en firme y ejecutoriado.

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "**Convocatoria Territorial 2019-I**I", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a

la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas (FUNCIONALES **COMPORTAMENTALES**) que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de NOVENTA (90) preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al "haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso"

DÉCIMO NOVENO: Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015; (EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA- CONOZCA DE MI ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, como consecuencia de la vulneración de los mismos derechos fundamentales por parte de los mismos accionados en fallo judicial de primera instancia en firme) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, así mismo por considerar amenazados o vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad de presenten, incluso después del fallo de instancia. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

VIGÉSIMO: Cabe exponer ante su Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, mediante AUTO № 0484 DE 2021 del 25-08- 2021, dio CUMPLIMIENTO a la orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación Nos. 25307- 3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, evidenciando con ello el inminente error en todas las convocatorias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con el precedente del fallo de primera por el **JUZGADO** (En firme) proferido PRIMERO instancia ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación Nos. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en el cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, realizar nuevamente las PRUEBAS ESCRITAS (FUNCIONALES Y **COMPORTAMENTALES)**, de dicha convocatoria, y que la CNSC expidió el acto administrativo acatando lo ordenado en este fallo, esto quiere decir, que como las reglas establecidas para el Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), fue igual para toda la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II, deberán las accionadas repetir las pruebas a todos los procesos de selección, so pena de que se configure una VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD de todos los participantes de la referida convocatoria.

III. PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito Señor (a) Juez (a) lo siguiente:

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su Señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.
- 2. Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria Nº 1351 de 2019 Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil CNSC, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria. "La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos"
- **3.** Que se vincule a la entidad que oferto los empleos del proceso de selección N° 1336 de 2019 de la convocatoria Territorial 2019 II, es decir, al **INSITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, para los fines que estimen concernientes.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cual el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto en concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público".

Con base en lo anterior, me permito **SOLICITAR** se sirva **SUSPENDER** el proceso de selección N° 1336 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 - II, hasta tanto no haya una decisión de fondo y en firme por parte de su Despacho.

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado y/o interpuesto, acción procesal constitucional de tutela alguna por los mismos hechos o razones.

VI. <u>DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS:</u>

DEBIDO PROCESO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Sergio

Arboleda vulneraron el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria de cada uno de los procesos de selección que conforman la "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II", puesto que, cuando se construyeron las reglas del referido proceso, se definió la cantidad de preguntas que se iban a efectuar en la etapa de las PRUEBAS ESCRITAS (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES), las cuales al momento de llevar a cabo dichas pruebas escritas, fueron modificadas unilateralmente y sin habérsele comunicado a cada uno de los participantes de la convocatoria, si se lleva a cabo una revisión a cada uno de los acuerdos y anexos de los diferentes procesos de selección de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II, se podrá colegir sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el ACUERDO Nº CNSC - 20191000006236 del 17 de junio de 2019, fue modificado por ACUERDO Nº CNSC - 20191000008716 del 3 de septiembre de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo (INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA), a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA) y a todos los participantes inscritos, siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPITANTE" para la presentación de estas pruebas, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas del PROCESO DE SELECCIÓN Nº 1336 DE 2019 -TERRITORIAL 2019 II, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de **norma reguladora del concurso**, por ende son de obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado: "agentes de tránsito, Código 340, Grado 3 del Proceso de Selección N° 13336 – 3019", se vulneraron las reglas establecidas en la CONVOCATORIA N° 1336 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 - II,

como guiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de **NOVENTA (90)** PREGUNTAS, es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio **Arboleda**), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de las pruebas escritas sobre COMPETENCIAS **FUNCIONALES Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.**

Al respecto vale la pena traer a colación **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU446/11**, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

"La convocatoria es "La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administradosconcursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro <u>ordenamiento</u> constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada". Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley 1437, establece que:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

No es menos cierto, que igualmente se deben observar **LA SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, estas sentencias originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C-539 de 2011:

"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho".

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso de los **PRINCIPIOS DE TRASPARENCIA, LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son **inmodificables**.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección" Sentencia T-682 de 2016. Negrilla y subrayado propios.

En **SENTENCIA T-375 DE 2013**, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció, o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las noventa (90) preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección, se modifiquen las reglas de la convocatoria

de forma unilateral al momento de presentación de las pruebas escritas.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se me vulneraría el derecho a la igualdad, toda vez que, en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás participantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público de méritos con la finalidad de acceder a un empleo público en condiciones de Igualdad, Mérito y Oportunidad, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, <u>en el caso particular por causas ajenas a la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas escritas, se da paso eventualmente a posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el</u>

proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria Nº 1336 de 2019
- territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE:

Consagra el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés

general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** invoco las siguientes disposiciones:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis

derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi mengua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS:

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

CON RELACIÓN A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA:

MARCO CONSTITUCIONAL:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

MARCO LEGAL.

• **DECRETO 2591** de noviembre 19 de 1991: "Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución".

MARCO JURISPRUDENCIAL.

• SENTENCIA T-051/16: "La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

VIII. PRUEBAS:

- CERTIFICADO LABORAL, del suscrito.
- FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT -

CUNDINAMARCA, DEL 20 DE AGOSTO DE 2021. RADICADOS: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00. **Anexo en archivo adjunto**

 ANEXO N° 3 ARCHIVO DIGITAL (PDF). AUTO № 0484 DE
 2021 del 25-08- 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

IX. ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas.

X. **NOTIFICACIONES:**

EL ACCIONANTE:

Las recibirá en el correo electrónico: promocionyasistenciajuridica@gmail.com

LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con domicilio principal en la Calle 74 N° 14 – 14, en la ciudad de Bogotá D.C.,

Correo electrónico: ana.osorio@usa.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con domicilio principal en la Carrera 16 N° 96 – 64 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

LA ENTIDAD VINCULADA:

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PERIERA, con domicilio principal en la

Carrera 14 N° 17 – 60, en la ciudad de Pereira - Risaralda,

Correo electrónico: notificaciones judiciales @transitopereira.gov.co

De la Señora Juez,

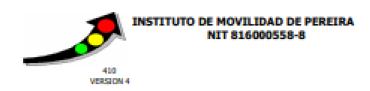
Atentamente,

OSCAR ALBERTO GOMEZ NARANJO

Esca Gomez

C.C Nº 18.614.740 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

ANEXO Nº 1. CERTIFICADO LABORAL



LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE GESTIÓN TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el Señor OSCAR ALBERTO GOMEZ NARANJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 18.614.740 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda, presta sus servicios en el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, en el cargo de AGENTE DE TRANSITO Código 340 Grado 03, desde el día ocho (08) de noviembre de 2013, con Nombramiento Provisional.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES

- Capacitar a la comunidad en el respeto a las normas de tránsito de conformidad con el Código Nacional de Tránsito.
- Ejercer control y vigilancia del tránsito en las vías públicas y privadas del área de jurisdicción.
- Ejercer las funciones de policía judicial y criminalistica en casos de accidentes de tránsito con lesionados o muertos.
- Aplicar las normas de planimetría y estudios realizados para la elaboración de informes en eventos de tránsito.
- Diligenciar las órdenes de comparendos elaborados a los presuntos infractores de las normas de tránsito de manera objetiva, clara y transparente.
- Elaboración de informes conforme la solicitud de los jefes inmediatos.
- Mantener en correcto estado de funcionamiento el equipo automotor y dotación que le haya sido asignadas.
- Inmovilizar vehículos en cumplimiento de órdenes de la autoridad competente o cuando las normas de tránsito lo faculten y colocarlos a disposición de la jurisdicción correspondiente.
- 9. Suscribir ante el subdirector de la dependencia o el profesional especializado del área planes de trabajo individual que sean coherentes con la planificación estratégica institucional de la subdirección y el modelo operacional por procesos describiendo las actividades que aportan al cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia, así como los indicadores de gestión o desempeño.
- 10. Cumplir las tareas asignadas en los convenios suscritos por la entidad.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

"PEREIRA GOBIERNO DE LA CIUDAD CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 32949 20 Extensión 200
CRA. 14 No. 17-60 CENTRO COMERCIAL APEX — PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactence ditransitopereira.cov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA NIT 816000558-8

Para constancia se firma en Pereira, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a petición verbal de el (la) interesado (a) para tramitar asuntos personales.

MYRIAM SALINAS, GIRALDO

ANEXO N° 2- ARCHIVO DIGITAL (PDF).

FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, DEL 20 DE AGOSTO DE 2021. RADICADOS: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00.

ANEXO N° 3 ARCHIVO DIGITAL (PDF). AUTO № 0484 DE 2021 del 25-08- 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.